



INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES  
DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza: a 07 de octubre de 2024.

Oficio No. 8707/2024

**Asunto:** Respuesta a solicitud de acceso a la información.

**C. Verónica Blanco Pérez,**

**Solicitante**

**P r e s e n t e.-**

Por este medio, el suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila; y en respuesta a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **051145100002324**, atenta y respetuosamente, comunico a Usted lo siguiente:

En principio, resulta pertinente dejar establecido que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, excepto aquella que sea considerada como confidencial en términos de las Leyes aplicables.

Por su parte, el artículo 95 de la citada Ley, dispone que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes; Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En ese sentido, es necesario señalar que, en la solicitud de información que nos ocupa, se requiere lo siguiente:

*"Cuáles son los criterios utilizados para determinar si un accidente que ocurre durante el trayecto hacia o desde el trabajo puede ser considerado un accidente laboral según el artículo 42 de la Ley del Seguro Social?"*

Al respecto, es menester precisar que el solicitante se refiere al artículo 42 de la Ley del Seguro Social, normatividad que indica, en el diverso artículo 5, que la organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en

Página 1 de 3



## INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

dicha Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

Luego, el artículo 251, fracciones I, II, VII, VIII y XXXVII de la Ley del Seguro Social disponen que el Instituto Mexicano del Seguro Social le corresponden, entre otras, las facultades y atribuciones relativas a administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala dicha Ley; satisfacer las prestaciones que se establecen en esa Ley; organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada; expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esa Ley; y las demás que le otorguen dicha Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone que el referido Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

En relación con ello, el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social precisa que, en los términos consagrados en Ley del Seguro Social, éste tiene por objeto organizar y administrar el Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La referida normativa señala, en su artículo 4 que, las disposiciones contenidas en ese Reglamento son de carácter general y la observancia de las mismas estará a cargo de los Órganos Superiores, de la Secretaría General, de los órganos Normativos, Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos



## INSTITUTO DE SERVICIO MÉDICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA

del Instituto, independientemente de las atribuciones que les confieran la Ley y sus reglamentos.

Del mismo modo, el artículo 5 del Reglamento Interior refiere que, los órganos Superiores y Normativos dictarán, de conformidad con el ámbito de su competencia, según lo establecido en el ese Reglamento, disposiciones, lineamientos y criterios que serán de observancia general y obligatoria para los órganos Colegiados, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos; regularán la recopilación, análisis y sistematización de la información generada por estos últimos, y aprobarán los manuales de operación, de procedimientos e instructivos normativos; los órganos del Instituto quedan obligados a coordinarse entre sí dentro de los ámbitos de su competencia, cuando los asuntos a su cargo requieran documentación, criterios de operación o cualquier otra información necesaria para efecto de coadyuvar al logro de los fines institucionales.

Además, el artículo 75, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que, la Dirección Jurídica tendrá, entre otras, la facultad de fijar los criterios de interpretación, para efectos administrativos, de la Ley y sus reglamentos y, en general, dictar y encauzar el criterio jurídico del Instituto.

Finalmente, sin perjuicio de que, tratándose de la interpretación de la Ley del Seguro Social, es el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su Dirección Jurídica, a quien le corresponde fijar criterios de interpretación de la Ley y sus reglamentos, en el caso concreto esa dable manifestar que, se considera como accidente de trayecto cuando sale de su domicilio y se dirige directamente a su centro de trabajo y viceversa. Es decir, del centro de trabajo, sin escalas, tiene que acudir a su domicilio y, si hay un accidente, se podrá valorar como probable riesgo de trabajo de trayecto.

Sin otro particular por el momento, me reitero a su atenta disposición para cualquier duda o cuestión al respecto, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

**Atentamente**

**Lic. Daniel de Jesús Borjón Mireles**  
**Titular de la Unidad de Transparencia**

C.C.P. Dr. Jorge Bill Soto Almaguer/Director General del Organismo,  
C.C.P. Archivo.

Página 3 de 3